

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820381**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

Cafetero Expresas Sas

Calle 50 No 5-75 Vte Vicente Giraldo
Armenia, Quindío

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7387

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7387** de **29/07/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7387 **DE** 29/07/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 2472 del 25 de mayo de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3** (en adelante la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La Resolución de apertura fue notificada por medio de aviso web en la página oficial de la Supertransporte¹ el día 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 25 de agosto del 2023.

Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que no se presentó escrito de descargos.

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024 se falló la investigación administrativa en contra de la empresa **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**. y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa de Transporte de Carga **CAFETERO EXPRESS SAS, con NIT. 816006471-3**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

***CARGO PRIMERO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto*

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Julio/Notificaciones_26_RNA/2472de2023.pdf

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada **CAFETERO EXPRESS SAS**, con **NIT. 816006471-3**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.076.600)** equivalente a **21,73 SMMLV** al año 2020, que a su vez equivalen a **1.742 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

CUARTO: Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la empresa **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**, mediante correo electrónico el día 19 de enero de 2024, según Certificados **ID 17698**, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 02 de febrero de 2024.

QUINTO: Que **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024, mediante Radicado No. 20245340203132 del 22 de enero de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...)De la Solicitud de Nulidad Por Indebida Notificación:

Señores Super Transporte, se solicita la nulidad de todo lo actuando y por lo tanto se notifique en debida forma el correspondiente pliego de cargos, toda vez que la persona jurídica que represento tuvo conocimiento de las actuaciones procesales que dieron como resultado el acta administrativo sancionatorio en el momento que se le notificó al correo electrónico expresocafeterosas@hotmail.es la Resolución, No. 0254 de 19/01/2024.

Obsérvese que en el acto administrativo se comenta que:

*[...] **SEXTO:** La Resolución de apertura fue notificada por aviso web en la página oficial de la Supertransporte el día 02 de agosto de 2023. [...]*

Lo que resulta sumamente extraño, porque la Supertransporte conoce el correo para notificaciones de mi representada, razón por la cual pudo notificar el acto administrativo que hoy se impugna, basta con revisar todas las plataformas creadas por la misma Supertransporte.

*Y si esto no fuera poco, la dirección para notificaciones, así como el correo electrónico se encuentra en las bases de datos de la correspondiente cámara de comercio, basta con revisar el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CAFETERO EXPRESS S.A.S.***

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

La premisa respecto a que el pliego de cargos se notificó por aviso en la página de la Supertransporte porque, supuestamente, fue imposible notificarlo de forma personal, no tiene ningún sustento, máxime cuando la Supertransporte tenía a su disposición todos los medios para notificar personalmente y por correo electrónico expresocafeterosas@hotmail.es el correspondiente pliego de cargos, por el cual en la presente me están notificando.

Razón por la cual se solicita la nulidad de todo lo actuado y se notifique al correo electrónico expresocafeterosas@hotmail.es, el correspondiente pliego de cargos. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 65 y ss., de la ley 1437 de 2011. Recuerdo, entonces que administración debe ser estricta en la garantía del debido proceso en sus distintas actuaciones y debe procurar dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, es decir, debe agotar todos los medios que estén a su alcance antes de proceder a la notificación mediante publicación en la página como último mecanismo para notificar.

Del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación: La decisión dentro de cualquier proceso administrativo sancionatorio debe contener una decisión de fondo a la actuación, que permita la debida configuración y subsecuente terminación del mismo. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 49 de la ley 1437 del 2011, el acto administrativo sancionatorio deberá contener, entre otras: ii) **el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción...** iv) la decisión final de archivo o sanción y **la correspondiente fundamentación.**

Lo anterior, son exigencias que guardan concordancia con los artículos 42, 44, 49, y 50 de la ley 1437 del 2011. Que en suma comentan que las decisiones deben estar debidamente motivadas tanto en los aspectos fácticos como jurídicos y guardar coherencia con la imputación de cargos formulada, así como, resolver todas las solicitudes de los investigados. En razón a esto, Señores Superintendencia de Transporte, la impugnación que hoy se presenta, tiene como fin evidenciar que el acto administrativo por el cual se sanciona a mi representada carece de un análisis de proporcionalidad de la sanción en relación con él, supuesto, daño ocasionado al bien jurídicamente tutela por la Supertransporte

Es evidente que no existió una dosificación de la sanción, puesto que se observa en el acto administrativo sancionatorio una lacónica argumentación. Es decir, no se observaron las reglas de graduación de la sanción para la dosificación de la misma, y esto, pese a que se cita el artículo 50 de la ley 1437 del 2011, no se evidencia su desarrollo en la graduación de la sanción.

Esta vigilada comprende que la Superintendencia de Transporte tiene amplias facultades, derivadas de su control y vigilancia a las empresas de transporte en virtud del artículo 2.2.1.8.1. y ss., del Decreto único 1079 del 2015 y el capítulo noveno de la ley 336 de 1996. Normas me le permiten libertad discrecional en la imposición de las sanciones a las empresas de transporte, cuando están dados los elementos facticos y jurídico para ello.

Sin embargo, tan discrecionalidad en la imposición de las sanciones debe ser previa a la graduación y dosificación adecuada de la misma. Análisis, en función de la gravedad de la conducta y dentro del marco normativo y respeto al debido proceso. Al respecto el Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado se pronunció en el siguiente sentido(...)"

"(...) La antijuridicidad, específicamente la antijuridicidad material, como principio que permea toda el derecho sancionatorio o punitivo colombiano, es un concepto que tienen una gran importancia en el entendido que constituye una garantía

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

para el ciudadano. Por lo que su reconocimiento en el campo del derecho administrativo sancionador tiene la categoría de principio, toda vez que nos encontramos en un estado social de derecho.

De esta manera, **el principio de antijuridicidad material garantiza la certeza de que toda infracción administrativa tenga una razón de ser y que no obedezca al un simple capricho o arbitrariedad del legislador o del ente instructor.** Lo que indica que la infracción este justificada en una necesidad legítima o real de proteger un bien jurídico tutelado.

Adicional, y de ahí el nombre de antijuridicidad material, este principio es una garantía del ciudadano, en la medida que otorga la tranquilidad de que la conducta que **se reprocha haya lesionado o puesto en peligro de lesión un bien jurídico tutelado.**

Este principio de antijuridicidad material, se encuentra dentro del ADN de los procesos administrativos sancionatorios que regula la ley 1437 de 2011 o CPACA. Como evidencia basta con observar el numeral 1 del artículo 50 de la ley 1437 cuando menciona que:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. [...]"

Es decir, la importancia del numeral 1 del artículo 50 no solo consiste en que debe ser un criterio de graduación de la sanción administrativa, sino que el mismo es la prueba de que el principio de la antijuridicidad material se encuentra inserto dentro de los procesos administrativos sancionatorios y no solo en aquellos procesos de responsabilidad fiscal. Por lo que el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en materia de derecho administrativo sancionatorio, implica la existencia del principio de antijuridicidad material, como criterio dentro de la estructura del ejercicio punitivo y garantía constitucional en la certeza y legitimidad de las sanciones impuestas por la administración.

Esto quiere decir, que la decisión en las sanciones impuestas por la superintendencia está sujeta a una clara graduación y dosificación de la conducta sancionable, o mejor dicho a una clara razonabilidad y proporcionalidad de la sanción (Sentencia C-490 de 1997). De ahí, que respecta a la graduación de la conducta sea necesaria la remisión al artículo 50 de la ley 1437 del 2011, y respecto a la Dosificación al Decreto 3366 del 2003, en concordancia con El artículo .2.1.8.1. y ss., del Decreto único 1079 del 2015; Normas que construyen los parámetros de graduación de las sanciones contempladas a su vez, en la ley 336 de 1996.

Como se puede observar, la argumentación respecto a la dosificación y proporcionalidad de la sanción es sumamente lacónica. Se mencionan principio como Impacto Social negativo y vulneración al orden público, pero no se exponen los elementos necesarios para establecer las razones por la cuales la sanción debe ser por (DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.076.600), se desconocen las razones objetivas por la cuales el ente de control llevo a este resultado. En esas condiciones elevo las siguientes:

SOLICITUD Principal: 1. Que se declare la NULIDAD de todo lo actuado en la resolución N° 0254 DE 19/01/2024, y por lo tanto se proceda a la notificación personal y mediante correo electrónico expresocafeterosas@hotmail.es del correspondiente acto administrativo, pliego de cargos, por la razón de hecho y derecho expuestas a lo largo de este recurso.

2. Que se revoque el acto administrativo, Resolución No. 0254 del 19/01/2024, por medio del cual se sanciona a la Sociedad Cafetero Express SAS y en su lugar se profiera un acto administrativo que cumpla con los principios de

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

proporcionalidad y dosificación de las sanciones de que trata el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el daño real, no hipotético, ni mucho menos abstracto, al bien jurídicamente tutela por la Supertransporte.

3. *En caso que no se resuelva a favor mediante recurso de reposición, solicito que en Subsidio Apelación se revoque el acto administrativo, Resolución No. 0254 19/01/2024, por medio del cual se sanciona a la Sociedad Cafetero Express SAS y en su lugar se profiera un acto administrativo que cumpla con los principios de proporcionalidad y dosificación de las sanciones de que trata el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el daño real, no hipotético, ni mucho menos abstracto, al bien jurídicamente tutela por la Supertransporte.(...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 0254 del 19 de enero de 2024, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

Sobre los anexos allegados por la investigada como son capturas de pantalla del correo electrónico donde presuntamente se evidenciaba la no notificación de las resoluciones administrativas de la presente investigación, este Despacho considera que no prestan utilidad al proceso, toda vez que, como se desarrollará a lo largo de este acto administrativo se corroboró que las resoluciones fueron notificadas en debida forma.

5.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

5.1.1. De la existencia de una posible nulidad.

Con base en la solicitud presentada por la **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**, la cual denominó como: "**Solicitud de Nulidad Por Indebida Notificación**", es perentorio afirmar que en el ordenamiento jurídico

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

colombiano, particularmente en el derecho administrativo, son los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los únicos competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y/o por los particulares habilitados por la ley para ello. Por ende, no es posible en Colombia que en sede administrativa o gubernativa se declare la nulidad de los actos administrativos, actividad que es exclusiva y preferente de los jueces de la república, previa solicitud realizada a través de demanda por el interesado.

No obstante lo anterior, dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las entidades públicas y/o por los particulares con funciones públicas, se permite que *"la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*².

Con esto, la norma citada permite que la administración oriente adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo la falla dentro del procedimiento. Así, es claro que la facultad de corregir las irregularidades en la actuación administrativa es previa a la expedición del acto administrativo definitivo y no permite que la autoridad administrativa modifique la decisión tomada a través de éste.

De igual manera, y sumada a la posibilidad de corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la revocación directa de los actos administrativos. El artículo 93 del referido código señala:

"[I]os actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

Institución que permite que los actos administrativos sean sustraídos del mundo jurídico por la autoridad administrativa que los profiere, a solicitud de parte o de oficio, en los casos señalados y bajo el cumplimiento de las condiciones consagradas en la ley para su operancia³. En relación con sus efectos, específicamente de la diferencia de estos frente a los que se pueden alcanzar con la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

² Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

³ Cfr. Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes.

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

"Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

De otra parte, se ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos se hagan retroactivos, esto es, desde el mismo momento en que éste fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilen a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional.

El referido problema fue planteado de forma precisa en la obra Principios Generales del Derecho Administrativo de Gastón Jéze, en cuanto se pregunta: "¿Ante todo, ¿cuál es el resultado que pretende obtener el que revoca el acto? Propónese siempre suprimir para el porvenir, en todo o en parte, los efectos jurídicos producidos por este acto. Pero a veces propónese también en cuanto al pasado borrar sus efectos, de tal suerte, que los casos queden como si el acto no se hubiere realizado. Por ejemplo, al derogarse una ley o un reglamento se quiere siempre, necesariamente, hacer cesar para el porvenir los efectos de la norma jurídica inscrita en esta ley o en este reglamento; pero se puede querer también borrar los efectos jurídicos que ya se hubiesen producido por aquello. (...) Así mismo, al revocarse un acto creador de situación jurídica individual, se quiere necesariamente hacer cesar esta situación para el porvenir; pero se puede también querer que las cosas queden como si la situación no hubiese sido creada.

Del mismo modo, al revocarse un acto condición – por ejemplo, un acto que ha investido a un individuo de una situación jurídica general (nombramiento, destitución, matrimonio) preténdese necesariamente que en el provenir esta situación general deje de aplicarse a dicho individuo; pero se puede también pretender que todo quede como si nada hubiese ocurrido, es decir, como si al individuo no se le hubiese conferido jamás la situación jurídica general (...)"

En respuesta al anterior planteamiento, Gastón Jéze, en la obra en cita, sostiene categóricamente que, en relación con las situaciones jurídicas individuales, que se concretan mediante actos administrativos, resulta "muy difícil" que sus efectos desaparezcan hacia el futuro, salvo que mediante nuevos actos se creen condiciones distintas a las que se pretendían hacer desaparecer del ordenamiento jurídico. Así mismo precisa que, en cuanto al pasado, sus efectos son "intangibles" frente a lo cual el único camino para efectos de su modificación o extinción sería "crear por actos jurídicos nuevas situaciones jurídicas individuales, susceptibles de restablecer, para el porvenir, el estado primitivo de las cosas. (...)

Lo anterior, esto es en relación con los efectos de la revocatoria de un acto administrativo, no puede ser entendido de otra manera, toda vez que el acto administrativo revocado ha producido sus efectos durante el tiempo en que se encontró vigente, en virtud al principio de legalidad y a la ejecutividad y ejecutoriedad, estas últimas características intrínsecas al acto administrativo. Así

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial (...)"⁴.

Para el caso concreto, ni en la solicitud que se responde en este acto administrativo ni a través de ningún otro documento, la Investigada ha solicitado la revocación directa de alguno de los actos administrativos que se han expedido dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 2472 del 25 de mayo de 2023 razón por la que a petición de parte no hay lugar a revocar ninguna resolución proferida. Adicionalmente, es el momento oportuno para afirmar que esta Dirección no considera que se presente alguno de los casos referidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual de oficio tampoco procederá a hacer uso de la figura de la revocación de actos administrativos.

En este sentido, con fundamento en lo analizado anteriormente, se rechaza la solicitud de NULIDAD por la **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3** como: "nulidad por indebida notificación", presentada dentro de la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 2472 del 25 de mayo de 2023, al resultar improcedente conforme a los argumentos expuestos.

Aunado al anterior argumento es deber de esta Entidad manifestar que, esta Dirección ha realizado la debida notificación de los actos administrativos pertenecientes a la presente investigación, por ello, se realizó el envío del citatorio, y posteriormente el aviso de las actuaciones, como se puede ver a continuación.

Imagen 1: citatorio remitido a la investigada para el suministro de un correo de notificación:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, 15 de agosto de 2013, Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

Bogotá, 26/05/2023

Al contestar citar en el asunto

 Radicad
 o No.: 20235330396511
 Fecha: 26/05/2023

Señor (a) (es)
Cafetero Express SAS
 Calle 50 No 575 VTE Vicente Giraldo
 Armenia, Quindío

Asunto: 2472 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 2472 de fecha 25/05/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la secretaria general de esta entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a - 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
 Coordinadora Grupo de Notificaciones
 Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
 Revisó: Carolina Barrada Cristancho

De forma consecuente se procedió a realizar un aviso para notificar a la investigada el cual reposa en el expediente y fue regresado el día 7 de julio de 2023:

Imagen 2: Trazabilidad del envío del aviso de la resolución de apertura, el cual fue regresado al remitente

Guía No. RA432365082CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 05/07/2023 19:36:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 16258678

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Cafetero Express S.A.S. Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Departamento: QUINDIO

Dirección: Calle 50 No 575 VTE Vicente Giraldo Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/07/2023 07:36 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
06/07/2023 08:19 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/07/2023 06:51 AM	PO.ARMENIA	En proceso	
07/07/2023 08:10 PM	CD.ARMENIA	No reside - dev a remitente	
07/07/2023 09:23 PM	CD.ARMENIA	TRANSITO(DEV)	
08/07/2023 12:37 PM	PO.ARMENIA	TRANSITO(DEV)	
11/07/2023 10:43 AM	UAC.CENTRO	TRANSITO(DEV)	
13/07/2023 01:41 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
14/07/2023 07:44 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
17/07/2023 04:14 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	

Así las cosas, la no poderse notificar mediante aviso, esta Dirección procedió a realizar la notificación de la apertura mediante aviso web en la página oficial de

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

la Supertransporte, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo como se puede ver a continuación y se puede corroborar en el siguiente enlace: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Julio/Notificaciones_26_RNA/2472de2023.pdf

Inicio	Transparencia y acceso a la información pública	Atención y servicios a la ciudadanía	Participa	La Supertransporte	Infórmate	Noticias	Sistema Vigía	Spanish
1518		27/04/2023		Sogamoso S.A.S.	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2419		25/05/2023		Sociedad Expres Cafetero S.A.S.	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2472		25/05/2023		Cafetero Expres S.A.S.	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2482		25/05/2023		Carz Transportadores S.A.S.	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2721		25/05/2023		Academia Automovilística Autogirar En Copropiedad	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2727		25/05/2023		Trasegar S.A.S.	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2748		25/05/2023		Servi Trasteos Ltda	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023
2929		25/05/2023		Centro De Reconocimiento De Conductores A Prueba Namaste Ltda	26/07/2023	01/08/2023		02/08/2023

De otro lado, frente a la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024 se evidenció la notificación por correo electrónico, el cual se evidenció para la decisión de la investigación que el correo al cual se ordenó notificar se encontraba autorizado en el aplicativo VIGIA al momento de remitir la mencionada resolución, como se podrá ver a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 17698
Emisor: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario: expresocafeterosas@hotmail.es - expresocafeterosas@hotmail.es
Asunto: Notificación Resolución 20245330002545 de 19-01-2024
Fecha envío: 2024-01-19 16:36
Estado actual: Lectura del mensaje

Finalmente, lo anteriormente señalado evidencia que esta Dirección realizó una debida notificación, concediendo los términos pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

4.1.2 Sobre la proporcionalidad y dosificación de la sanción.

Manifiesta la investigada que su argumentación lacónica hace referencia al compendio de los argumentos propios de la aplicación de principios del derecho sancionatorio y que buscan de manera objetiva imponer una sanción acorde a la tipicidad del acto en que se incurre.

Es menester hacer un recuento de la normativa aplicable al caso en concreto y de esta forma aclarar por qué la sanción si fue aplicada de manera proporcional.

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

Nótese que la conducta sancionada hace referencia al artículo 46 literal C, de la ley 336 de 1996 que sanciona el no suministro de información cuando ha sido legalmente solicitada, que esta norma responde a criterios máximos constitucionales como el artículo 58 constitucional que manifiesta lo siguiente:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La explicación es menesterosa, ya que la sanción se impone cuando hay un daño a los intereses jurídicos tutelados o un peligro, estos intereses hacen referencia a las situaciones protegidas por el derecho, que se dejan en manos de las autoridades administrativas y que buscan proteger normas de utilidad pública o de interés social, en este caso el deber de suministrar la información a la autoridad que la requiera.

Ahora, para entender el punto es necesario remitirse a la doctrina, la cual menciona:

"Dicho en otros términos, todos los bienes jurídicos son dignos de protección, por lo que lo que habrá que tener en cuenta en todo caso, al ejercer la potestad sancionatoria, es el carácter represivo que ella ostenta y la necesidad de respetar los principios de razonabilidad y sobre todo de proporcionalidad"⁵

Sobre proporcionalidad ha entendido la Corte Constitucional lo siguiente:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."⁶

Y sobre el concepto de razonabilidad se manifiesta la corte lo siguiente:

"el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad."⁷

Teniendo en cuenta lo anterior fíjese que la Resolución de Fallo No. 0254 del 19 de enero de 2024 menciona el daño a los intereses jurídicos tutelados, desde la página 13 y manifiesta los sistemas de consulta donde se ve concretado el acto de la falta de reporte de información, el medio escogido para aceptar el principio de proporcionalidad es el proceso administrativo sancionatorio, el cual demostró que fue un acto antijurídico no reportar.

⁵ Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), Junio 2020 / ISSN 2079-3634

⁶ Sentencia C022/1996

⁷ ibidem

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

Es por lo anterior que hablar de una dosificación en términos penales, es acudir a un criterio propio de otra rama del derecho que si bien se parece, no es igual y el derecho administrativo es propio y específico de la administración aparato.

Teniendo en cuenta lo anterior es posible visibilizar que hay razonabilidad y proporcionalidad en la sanción, por el medio al que acudió la administración y que se adecua al caso en concreto demostrando el hecho.

Téngase por entendido que además del daño o peligro no es el único criterio que se tiene en cuenta para precisar la sanción, del artículo 50 se extraen también criterios a tener en cuenta para la tasación de la sanción como lo es: una reincidencia en la infracción y una resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, es menester observar la página 19 de la resolución fallo 0254 del 2024, para que se observen cuales fueron estos criterios y de que forma se aplicaron o se entendieron en la investigación.

4.1.3 Sobre el aporte de pruebas.

Es de vital importancia manifestar que si bien se habla de una solicitud de pruebas, la investigada allega tres para ser tenidas en cuenta, la primera que es el reporte de los estados financieros para el 2020, la cual a los ojos de la administración no desvirtúa el cargo endilgado, toda vez que es, era y será un deber de ella, allegarlo en los términos establecidos por esta entidad y no de forma extemporánea.

Los segundos que pretenden argumentar la solicitud de nulidad y que no es deber de esta entidad apreciarlas, pues dicha solicitud no le compete a esta entidad.

Es por esta razón que no serán tenidas en cuenta.

Frente al reporte del estado financiero del 2020, esta Superintendencia, admite la prueba y recuerda que los criterios de valoración de la misma son, pertinencia, conducencia y útiles o lícitas, que para efectos de esta investigación, la prueba es pertinente pues si hace parte de los hechos que se investigan y si bien es el medio de prueba conducente para desvirtuar el cargo, debía ser allegado en las fechas que se impusieron en la resolución de apertura.

Por lo anterior, el certificado allegado corrobora el incumplimiento por parte de la sociedad investigada, pues no reportó los estados financieros en las fechas que esta Superintendencia fijó, pues sólo hasta después de la notificación de la apertura de la investigación lo realizó, desconociendo las obligaciones adquiridas al momento de obtener la habilitación como empresa de transporte:

Imagen 3: anexo aportado por la investigada sobre el reporte del estado financiero investigado:

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

HACE CONSTAR QUE:

NOMBRE: CAFETERO EXPRESS S.A.S.
NIT: 816006471

Entregó el día 18/12/2023 la **Información FINANCIERO - IFCG2** - Principal para el año 2020 . Información entregada:

- CARATULA
- POLITICAS CONTABLES
- ESTADO SITUACION FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADOS
- ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
- ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
- ESTADO CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
- NOTAS Y REVELACIONES

Certificado No. 744711, se expide a los 18/12/2023 17:19:15

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: LA MOVILIDAD ES DE TODOS
Diagonal 25 G No 95 A?85 Edificio Buró 25 - Superintendencia de Transporte, PBX: 3526700, Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 GD-REG-06

4.2 sobre el caso en concreto

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la empresa **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.2.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024 fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la sociedad **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3** al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2020.

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportado con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir, hasta el hasta el 15 de mayo de 2021, para la vigencia 2020, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3**



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024	15/05/2024	01/01/2023	31/12/2023	2023	Entregada	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023	26/12/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	08/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	26/12/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	06/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	18/12/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	11/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	05/11/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	26/04/2019	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018	20/06/2018	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	20/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017	31/07/2017	01/01/2016	31/12/2016	2016	Entregada	04/09/2017	Principal	IFC G2	
12/06/2017	15/07/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	28/04/2017	Principal	ESFA G2	
14/05/2017	13/07/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	30/05/2017	Principal	IFC G2	

5.2.2. Frente al Cargo primero por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020*"

Revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición se evidenció que el recurrente basó su escrito en argumentos referentes a la regularidad del proceso y no sobre situaciones que atacaran los cargos en mención.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0254 del 19 de enero de 2024, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

RESOLUCIÓN No 7387 DE 29/07/2024
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación"

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa **CAFETERO EXPRESS SAS** identificada con **NIT. 816006471-3** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.30 09:54:30 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
CAFETERO EXPRESAS SAS. identificado con NIT. 816006471-3
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 50 No. 5-75 VTE VICENTE GIRALDO
ARMENIA/ QUINDIO
Correo electrónico: expresocafeterosas@hotmail.es

Proyectó: German Sarmiento- Abogado Contratista DITTT
Revisó: Sonia Mancera - Profesional universitario DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="816006471"/> <input type="text" value="3"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="CAFETERO EXPRESS S.A.S."/>	* Sigla:	<input type="text" value="CAFETERO EXPRESS"/>
E-mail:	<input type="text" value="expresocafeterosas@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>			
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<input type="text" value="CALLE 50 No. 5-75 VTE VICENTE GIRALDO"/>
<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>			



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 12:14:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xq7yHEWbT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD CAFETERO EXPRESS S.A.S.
Nit : 816006471-3
Domicilio: Armenia, Quindío

MATRÍCULA

***** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA *****

Matrícula No: 139737
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 06 de septiembre de 2005
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2024
Fecha de cancelación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 35 20 68ED T E R M I N A L D E T R A N S P O R T E D E A R M
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : expresocafeterosas@hotmail.es
Teléfono comercial 1 : 7333713
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 35 20 68ED T E R M I N A L D E T R A N S P O R T E S A R M
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : expresocafeterosas@hotmail.es

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 629 del 07 de mayo de 2002 de la Notaria Unica de Roldanillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2005, con el No. 23124 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CAFETOURS EXPRESS S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 688 del 25 de junio de 2005 de la Notaria Unica de Roldanillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2005, con el No. 23127 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE PEREIRA A LA CIUDAD DE ARMENIA.

Por Escritura Pública No. 688 del 06 de septiembre de 2005 de la Notaria Unica de Roldanillo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2005, con el No. 23127 del Libro IX, se reforma estatutaria (cambio de domicilio, aumento de capital, adición al objeto social) Cambio su nombre de CAFETOURS EXPRESS S.A. por CAFETERO EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 12:14:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xq7yHEWbT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 18 del 15 de octubre de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2010, con el No. 29318 del Libro IX, se inscribió Transformacion de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada Ley 1258 de 2008 cambio su denominación de CAFETERO EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA por SOCIEDAD CAFETERO EXPRESS S.A.S.

Por Acta No. 135 del 14 de febrero de 2024 de la Asamblea De Accionistas de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2024, con el No. 63875 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO A LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA - CANCELACION

Por Acta No. 135 del 14 de febrero de 2024 de la Asamblea De Accionistas de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2024, con el No. 438659 del Libro XV, se inscribió CANCELACION MATRICULA POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO A LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 34896 de 20 de enero de 2014 se registró el acto administrativo No. 39 de 06 de octubre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte en Bogotá, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: El objeto social de la sociedad consiste en la prestación de servicios de transporte publico en todas sus modalidades así mismo como la prestación del servicio de mensajería especializada operar planes turísticos programados por la sociedad y por agencias de viajes y turismo prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial como prestador de servicio turístico con vehículo con propios o de terceros a representar casas comerciales, nacionales o extranjeras, en todo lo relacionado con el turismo, operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de venta de paquetes turísticos, pasajes servicios de atención directa o a través de intermediaciones con centros o empresas turísticas dar debida asistencia al viajero y al turista cumpliendo las disposiciones que sobre la materia diste la legislación colombiana en especial la corporación nacional de turismo o la institución oficial que le compete e. La prestación del servicio terrestre automotor de carga f. La prestación del servicio de mensajería especializada.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

órganos de la sociedad: La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración y fiscalización: 1. La asamblea de accionistas: 2. Gerente y su suplente funciones asamblea de accionistas: Entre otras (1 ... 15) 16. Autorizar toda negociación o contrato cuya cuantía individualmente considerada exceda el equivalente a 500 smmlv. (17...31) 32. Autorizar al suplente del gerente, en ausencia de aquél, para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (33). Gerente y/o representación legal: La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea de accionistas. Parágrafo. El gerente podrá tener un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. No obstante, el suplente del gerente, para reemplazar a este, deberá siempre obrar con diligencia y en todos los casos, requerirá de la previa autorización de la asamblea general o junta directiva de existir esta, para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda del equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nombramiento y periodo: El gerente y su suplente al igual que el representante legal serán designados por la asamblea de accionistas. El período será de un dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. Cuando la asamblea de accionistas no elija al gerente con su suplente ni el representante legal, según el caso, en las oportunidades que deba hacerlo, continuará los anteriores en su cargo hasta tanto se efectúe el respectivo nombramiento. Registro.- El nombramiento del representante legal o gerente y su suplente deberán



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 12:14:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xq7yHEWbT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la cámara de comercio con base en copia auténtica de las actas en que conste la designación. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos el representante legal ni el gerente y su suplente podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo. Facultades de representante legal: El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial representar a la social, extrajudicialmente, ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso. Facultades del gerente y su suplente. 1) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea de accionistas; 2) realizar y celebrar los actos y contratos que tienda a llenar los fines de la sociedad sin limitación alguna; 3) someter a arbitramento, amigable composición, conciliar o transigir las diferencias de la sociedad con tercero; 4) nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea de accionistas; 5) delegar determinadas funciones propias de su cargo en representantes temporales, dentro de los límites señalados en los estatutos; 6) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 7) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 8) celebrar actos o contratos cuya cuantía no exceda el equivalente a quinientos (500) smlv y 9) ejercer las demás funciones que le delegue la ley, y la asamblea de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 133 del 01 de agosto de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2023 con el No. 61688 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO ESPAÑA BERMUDEZ	C.C. No. 1.144.059.555

Por Acta No. 131 del 21 de julio de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2015 con el No. 38350 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ARTEMIO ESPAÑA BETANCOURT	C.C. No. 16.546.052

REVISORES FISCALES

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 688 del 25 de junio de 2005 de la Notaria Unica Roldanillo	23127 del 06 de septiembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 688 del 06 de septiembre de 2005 de la Notaria Unica Roldanillo	23127 del 06 de septiembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 808 del 29 de junio de 2006 de la Notaria Unica Roldanillo	24055 del 16 de agosto de 2006 del libro IX
*) Cert. del 02 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	24059 del 17 de agosto de 2006 del libro IX
*) Cert. del 02 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	24060 del 17 de agosto de 2006 del libro IX
*) Acta No. 18 del 15 de octubre de 2010 de la Asamblea General Extraordinaria	29318 del 22 de diciembre de 2010 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2024 - 12:14:39
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xq7yHEWbT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) Acta No. 135 del 14 de febrero de 2024 de la Asamblea De 63875 del 26 de marzo de 2024 del libro IX Accionistas

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$632.379.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***